

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02781/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaxco, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Apaxco, misma que fue registrada con el número de folio 00052/APAXCO/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Curriculum Vitae en versión pública del regidor Orlando Ramírez Monroy, informando su profesión y lugares de estudios, experiencia profesional, y sueldos devengados desde el 01 de Enero de 2019 al 15 de Abril de 2021.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

SE ENVÍA RESPUESTA EN DOCUMENTOS ADJUNTOS.

(...)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos siguientes:

- **Resp.Int. 00052-APAXCO-IP-2021.docx** y **Resp.Int. 00052-APAXCO-IP-2021.pdf**; documentos que exponen el mismo contenido, el cual versa en el oficio número PMA/UMTyAIP/0210/2021 signado por la Directora Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que señala al Particular que su solicitud de información fue turnada a la Tesorería Municipal y en ese tenor, el *Curriculum Vitae* requerido se le pone a su disposición en el anexo 2.
- **ANEXO 1.pdf**; Documento que contiene el oficio número TES-OI/466/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal, por medio del cual informa la cantidad total del sueldo devengado de la persona referida en la solicitud de acceso.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Curriculum profesional del Regidor propietario admon 2019-2021 Orlando Ramirez Monroy (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Solo contestan los salarios devengados del regidor mas nunca adjuntaron lo que se solicitó que fue el curriculum de él, cabe destacar que el que esta en la página oficial del municipio de Apaxco no sirve ya que muestra datos no concretos, y parece inventado su historia profesional, ya que al no hacerlo el, cualquier asesor puede inventar fantasías de direcciones generales en empresas fantasmas. (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02781/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de los siguientes archivos:

- **ALEGATOS 02781-INFOEM-IP-RR-2021.docx y ALEGATOS 02781-INFOEM-IP-RR-2021.pdf;** documentos que exponen el mismo contenido, el cual versa en el oficio PMA/UMTyAIP/0233/2021, signado por la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que señala que se hizo el requerimiento de información a la Dirección de Administración y en ese tenor, se adjunta el oficio PMA/DA/135/2021, a fin de cumplimentar la inconformidad del Particular.
- **PMA-DA-135-2021.pdf;** Documento que contiene el oficio PMA/DA/135/2021 signado por la Directora de Administración, en el que señala que en términos del artículo 12 de la Ley local de la materia, se adjunta el *Curriculum Viate* de la persona referida, tal como obra en los archivos del Sujeto Obligado.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a

las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación de plazo para resolver.

El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós del mismo mes y año.

f) Alcance al Informe Justificado

Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en alcance al informe justificado, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el oficio número PMA/UMTyAIP/0276/2021, el cual se reproduce a la letra;



“2021. Año de la Consumación de la Independencia
y la Grandeza de México.”



Oficio No. PMA/UMTyAIP/0276/2021
Apaxco de Ocampo Estado de México, a 6 de julio de 2021

En alcance al informe justificado, y en lo que refiere a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 00052/APAXCO/IP/2021, referente a:

“Curriculum Vitae en versión pública del regidor Orlando Ramírez Monroy, informando su profesión y lugares de estudios, experiencia profesional, y sueldos devengados desde el 01 de Enero de 2019 al 15 de Abril de 2021.” (Sic)

Me permito señalar, que la información emitida en la respuesta inicial por parte de la Tesorería Municipal, corresponde a los salarios pagados y recibidos por el servidor público del que solicita información, mismos que comprenden el periodo del 01 de enero de 2019 al día 15 de abril del año 2021.

Asimismo, y en atención al curriculum vitae solicitado, me permito informar que el referido es la documental que se solicita al ingreso en el servicio público por parte de la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, quien es el área competente para recabar esa información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaxco, Estado de México.

Dicho documental consiste en un formato, donde el servidor público entrante dará a conocer además de su nombre completo y área de adscripción, información referente a su formación académica, experiencia laboral y otros cursos que considere relevantes.

En tal virtud, este Sujeto Obligado no requiere a los servidores públicos ningún otro tipo de formato de curriculum vitae, diferente al referido, o alguna solicitud de empleo o su similar a la descrita anteriormente, en razón de tal, el documento puesto a disposición, es la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

(RUBRICA)

**LIC. VANESSA YOSELIN MÁRQUEZ LÓPEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

g) Vista de alcance al informe justificado

En fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Alcance al Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

h) Cierre de instrucción.

Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante el Informe Justificado y el Alcance al Informe rendido, el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, por lo tanto, se precisa que las documentales correspondientes, son del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información pública.

En este sentido, es necesario precisar que el hoy Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Apaxco; **conocer el *curriculum vitae* y los sueldos devengados del Tercer Regidor, correspondientes del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil veintiuno.**

Así entonces, en atención al requerimiento de información, El Sujeto Obligado remitió un oficio signado por la Tesorería Municipal en el que se muestra el detalle de salarios **devengados** en el período requerido por el Particular, y, además, señaló que el *Curriculum Vitae* del Tercer Regidor, se encuentra en el documento denominado **Anexo 2**, mismo que se entrega en versión íntegra, toda vez que de su estudio no se desprenden datos que actualicen las causales previstas para la elaboración de una versión pública.

Por lo tanto, a fin de ilustrar las actuaciones del Sujeto Obligado, se insertan los siguientes extractos de los documentos enviados en respuesta, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

La **Tesorería Municipal**, mediante oficio número **TES-OI/466/2021** da contestación a la información solicitada, el cual se envía como **ANEXO 1**.

Página 1 de 2

Un Mejor Gobierno

Plaza Melchor Ocampo s/n, Col.
Centro, Apaxco Edo. de México
599 998 27 00
Gobierno Municipal de Apaxco



"2021. Año de la Consumación de la Independencia
y la Grandeza de México."



Asimismo, se integra como **Anexo 2** el curriculum vitae que refiere, informando que no requiere acuerdo de clasificación de información debido a que en dicho formato no obran datos personales, que han de testarse.

Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono **599 99 8 27 00** y los correos electrónicos transparencia1921@apaxco.gob.mx y apaxco@itaipem.org.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta proporcionada, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada podrá interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02781/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que en atención al oficio número **PMA/UMTyAIP/0158/2021** de fecha 20 de abril de 2021, donde se informa que ingresó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud de información pública con número de folio **00052/APAXCO/IP/2021**, en la que se solicita lo siguiente:

"Curriculum Vitae en versión pública del regidor Orlando Ramírez Monroy, informando su profesión y lugares de estudios, experiencia profesional, y sueldos devengados desde el 01 de Enero de 2019 al 15 de Abril de 2021." (Sic)

De lo anterior, me permito informar a usted que los sueldos devengados desde el 01 de Enero de 2019 al 15 de Abril de 2021 suman un monto total de: \$ 936,138.11 (Novecientos treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 11/100 M. N.)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. MARIBEL RODRÍGUEZ CEDILLO,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.



Por lo anterior, el ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en dónde únicamente señala como motivo de inconformidad; que el *Curriculum Vitae* del servidor público requerido, no se encuentra dentro de la documentación puesta a disposición.

Ahora bien, del requerimiento de información que formó el antecedente del Recurso de Revisión citado al rubro, es necesario hacer la aclaración que los salarios devengados; son la cantidad de dinero que ganan los empleados por trabajar durante un determinado período para un empleador, **pero que aún no han sido cobrados**. Es decir, el salario devengado es aquel **adeudado** por un trabajo entregado. Sin embargo, no se ha procedido aún con el pago correspondiente.

El empleador puede ser una empresa o institución para la que trabaja esa persona de forma fija o contratada por un salario semanal, quincenal o mensual.

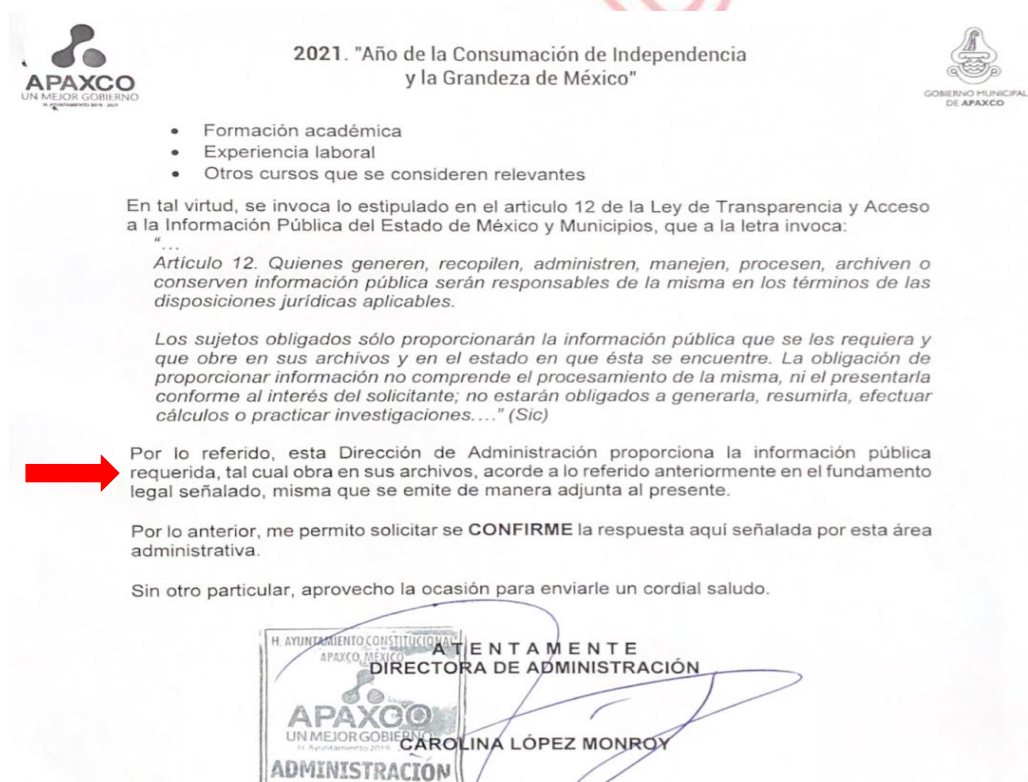
Así, de la solicitud de acceso con número de folio 00052/APAXCO/IP/2021; es necesario hacer la precisión que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, y por lo tanto, no se encuentran obligados a conocer la terminología empleada en derecho, sin embargo, ello, no es impedimento para concederles acceso a la información pública, en ese tenor, este Instituto en atención al numeral 161 párrafo cuarto, aplicó la suplencia de la queja en favor del Particular, y se determinó que la información a la que busca acceder este último, **es a la cantidad total**

cobrada por concepto de sueldos en favor del Tercer Regidor del Ayuntamiento de Apaxco, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil veintiuno.

Lo establecido en el párrafo precedente, no cambia los hechos originalmente expuestos en la solicitud de acceso referida, por lo tanto, se actualiza lo previsto en el numeral y ordenamiento citados, sin contravenir el procedimiento de acceso a la información pública.

Así las cosas, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio signado por la Directora de Administración, en el que adjunta el documento en donde descansa la información curricular del Tercer Regidor, y señala que en términos del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha documental se expone tal cual como obra en sus archivos.

Lo anterior se ilustra con la reproducción del documento rendido por el Sujeto Obligado.






Establecido lo anterior, es necesario señalar que mediante alcance al Informe Justificado, el Ente Recurrido advirtió que la información rendida de forma primigenia por la Tesorería Municipal, corresponde a **los salarios pagados y recibidos por el Tercer Regidor del Ayuntamiento**, información que corresponde al período marcado por el Particular, esto es, del primero de enero de dos mil diecinueve, al quince de abril de dos mil veintiuno.



En concatenación a lo anterior, dentro del mismo alcance, el Ente Recurrido señaló que la información curricular rendida mediante Informe Justificado, es el documento que el Ayuntamiento genera en razón del ingreso de los servidores públicos a su encargo, y refiere que el Ayuntamiento no genera, posee y/o administra ningún otro documento referente a la

información curricular, por lo tanto, lo puesto a disposición del Particular, es lo que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Lo señalado anteriormente, se ilustra en los términos siguientes:



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”



Oficio No. PMA/UMTyAIP/0276/2021
Apaxco de Ocampo Estado de México, a 6 de julio de 2021

En alcance al informe justificado, y en lo que refiere a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 00052/APAXCO/IP/2021, referente a:

“Curriculum Vitae en versión pública del regidor Orlando Ramírez Monroy, informando su profesión y lugares de estudios, experiencia profesional, y sueldos devengados desde el 01 de Enero de 2019 al 15 de Abril de 2021.” (Sic)

Me permito señalar, que la información emitida en la respuesta inicial por parte de la Tesorería Municipal, corresponde a los salarios pagados y recibidos por el servidor público del que solicita información, mismos que comprenden el periodo del 01 de enero de 2019 al día 15 de abril del año 2021.


Asimismo, y en atención al curriculum vitae solicitado, me permito informar que el referido es la documental que se solicita al ingreso en el servicio público por parte de la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, quien es el área competente para recabar esa información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaxco, Estado de México.

Dicho documental consiste en un formato, donde el servidor público entrante dará a conocer además de su nombre completo y área de adscripción, información referente a su formación académica, experiencia laboral y otros cursos que considere relevantes.

En tal virtud, este Sujeto Obligado no requiere a los servidores públicos ningún otro tipo de formato de curriculum vitae, diferente al referido, o alguna solicitud de empleo o su similar a la descrita anteriormente, en razón de tal, el documento puesto a disposición, es la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
(RUBRICA)
LIC. VANESSA YOSSELIN MÁRQUEZ LÓPEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE



En el tenor de lo aducido, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado. Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

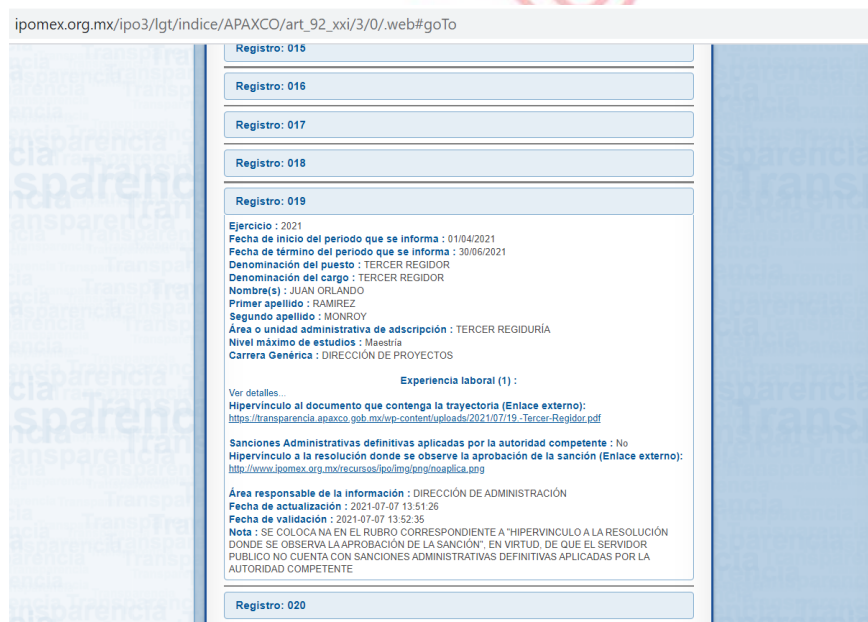
“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo expuesto, es necesario hacer mención por parte de este Instituto, que parte del requerimiento del Particular, versa en conocer la cantidad total cobrada por concepto de salario en favor del Tercer Regidor, así, se precisa que el Recurrente, no solicitó documentales, esto es, que únicamente requirió conocer información estadística.

Así entonces, de los diversos documentos que se encuentran dentro del expediente electrónico en el que se actúa proporcionados en Respuesta, Informe Justificado y Alcance al Informe Justificado, se desprende que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta primigenia al poner a disposición del Particular documentales e información adicional, que atiende su derecho de acceso a la información.

Esto es, que el Ente Recurrido señaló del Tercer Regidor; la cantidad total cobrada por concepto de sueldos del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veintiuno, y advirtió que el documento que contiene la información curricular de dicho servidor público, es el único que se genera dentro de la Administración del Ayuntamiento, por ende, en términos del artículo 12 de la Ley local de la materia, se atendió el Derecho de acceso a la información del Particular.

En aras de abundar a lo anterior, este Instituto verificó en el portal Ipomex del Sujeto Obligado, dentro de la fracción XXI denominada *Información curricular y sanciones administrativas*; disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxi/3.web, con la finalidad de verificar si el Ente Recurrido cuenta con información adicional publicada que pueda abundar al requerimiento de información.



ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxi/3/0/.web#goTo

Registro: 015
Registro: 016
Registro: 017
Registro: 018
Registro: 019
<p>Ejercicio : 2021 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2021 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2021 Denominación del puesto : TERCER REGIDOR Denominación del cargo : TERCER REGIDOR Nombre(s) : JUAN ORLANDO Primer apellido : RAMIREZ Segundo apellido : MONROY Área o unidad administrativa de adscripción : TERCER REGIDURÍA Nivel máximo de estudios : Maestría Carrera Genérica : DIRECCIÓN DE PROYECTOS</p> <p>Experiencia laboral (1) : Ver detalles. Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Enlace externo): https://transparencia.apaxco.gob.mx/vwp-content/uploads/2021/07/19_-Tercer-Regidor.pdf</p> <p>Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente : No Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción (Enlace externo): http://www.ipomex.org/motrecursos/ipo3/motrecursos/apaxco/apaxcoaplica.pdf</p> <p>Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Fecha de actualización : 2021-07-07 13:51:26 Fecha de validación : 2021-07-07 13:52:35 Nota : SE COLOCA EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A "HIPERVINCULO A LA RESOLUCIÓN DONDE SE OBSERVA LA APROBACIÓN DE LA SANCIÓN", EN VIRTUD, DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO CUENTA CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS APLICADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE</p>
Registro: 020

(Información obtenida de la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxi/3/0/.web#goTo, el siete de julio de dos mil veintiuno a las catorce horas con veinte minutos.)

De tal suerte que de los registros visibles, la información publicada consta en los mismos términos que la presentada a través del informe justificado, incluido el registro del servidor público solicitado, por ende, se tiene que el Sujeto Obligado **presentó la documental requerida, tal y como obra en sus archivos.**

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de **generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares**, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En efecto, en razón de lo invocado en los párrafos anteriores, el Sujeto Obligado entregó el soporte documental y la información solicitada. Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante el Informe Justificado, modificó su respuesta primigenia, con lo que se da por colmado lo solicitado por el Recurrente, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en los términos antes expuestos, por lo que se estima que se actualiza el

supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...”

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 02781/INFOEM/IP/RR/2021, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó que el Recurso de Revisión interpuesto por usted quedó sin materia, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento el Ayuntamiento de Apaxco únicamente se pronunció en relación a la cantidad total cobrada por concepto de sueldo del

servidor público que señaló en su solicitud de acceso, y no le remitió el documento que diera cuenta de la información curricular, sin embargo, también es cierto que mediante informe justificado, se le puso a disposición el documento en donde descansa la información faltante del Tercer Regidor, y a través del Alcance al Informe Justificado, se le informaron las razones y motivos del por qué se le presenta el documento en esa forma, además que el Ayuntamiento de Apaxco, le refirió que no genera ningún otro documento relacionado con lo que usted solicitó, por lo tanto al haberle entregado la información solicitada, no hay materia para que este Instituto emita una resolución en sentido diferente.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 02781/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** a la solicitud 00052/APAXCO/IP/2021, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02781/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN